

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 311

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Eliecer Tió.

Abogado: Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

Recurrido: Francisco Moreta.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Eliecer Tió, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014547-4, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 49, municipio de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, municipio de Mao, provincia Valverde.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0024336-6, domiciliado y residente en la calle Casandra Damirón núm. 56, esquina Agustín Ventura, sector San Antonio, municipio de Mao, provincia Valverde.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00331, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor PEDRO ELIEZER TIÓ, el incidental de modo parcial incoado por el señor FRANCISCO MORETA, contra la sentencia civil No. 00880/2012 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado y carente de elementos probatorios; TERCERO: En cuanto al recurso de apelación incidental, ACOGE parcialmente el mismo, por lo que REVOCA el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, CONDENA al señor PEDRO ELIEZER TIÓ al pago

a favor del señor FRANCISCO MORETA, de los intereses moratorios de la suma principal fijada en la misma sentencia, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa de interés establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia; CUARTO: CONDENA al señor PEDRO ELIEZER TIÓ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

41) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Eliecer Tió, y como parte recurrida, Francisco Moreta, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de marzo de 2008 el señor Pedro Eliecer Tió contrató verbalmente al señor Francisco Moreta para la construcción de trabajos de carpintería; **b)** en fecha 3 de noviembre de 2008, el señor Francisco Moreta formalizó una querrela y constitución de actor civil por trabajo realizado y no pagado contra Pedro Eliecer Tió por ante la fiscalía de Valverde; **c)** en fecha 9 de abril de 2009, las partes suscriben un acuerdo amigable mediante el cual deciden conciliar y por tanto desistir de la querrela interpuesta, estableciéndose además que el señor Pedro Eliecer Tió, se comprometía a gestionar frente a los organismos estatales correspondientes la suma de RD\$1,771,243.00; **d)** posteriormente en fecha 7 de diciembre de 2009 el señor Francisco Moreta interpuso una demanda en pago de madera, compensación acordada por pérdida de trabajos de carpintería de construcción y reparación de daños y perjuicios, contra el señor Pedro Eliecer Tió; **e)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00880/2012, de fecha 24 de octubre de 2012, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia condenó al demandado a pagar a la parte demandante la suma de RD\$1,711,243.00, en virtud de lo establecido en el acuerdo amigable suscrito entre ambos en fecha 9 de abril de 2009; **f)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron

recurso de apelación, resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Francisco Moreta, en consecuencia, revocó el ordinal segundo de la decisión de primer grado y condenó al señor Pedro Eliecer Tió al pago de los intereses moratorios de la suma principal fijada en la sentencia.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que de acuerdo al artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; que resulta del artículo 1234 del mismo código que las obligaciones se extinguen, entre otras razones, por el pago, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, por la nulidad, cumplimiento de la condición resolutoria o la prescripción; Que el acuerdo de fecha 9 de abril del año 2009, suscrito voluntariamente por las partes, se constituye en un convenio de tipo transaccional, a la luz de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, donde el señor Pedro Eliezer Tió reconoce los derechos del señor Moreta a recibir el pago por los andamios puestos a disposición en la obra contratada, el pago de la "madera paralizada en los referidos trabajos de carpintería", la cual durante 12 meses y 4 días no ha podido utilizar, resultando deteriorada por la inclemencia del tiempo, y se definen la sumas a recibir por este último, como compensación de cada uno de dichos aspectos, globalizadas en un monto total de RD\$ 1,771,243.00, de lo cual se hizo un abono inmediato de RD\$60,000.00 y condujo al desistimiento de la querrela de tipo penal iniciada por el segundo señalado; Que al conllevar este acuerdo el reconocimiento de una obligación de pago a cargo del actual recurrente principal, quien, como acertadamente ha señalado el juez a quo, debía aportar prueba de su causa de liberación y no lo ha hecho en orden a ninguna de las causas legalmente reconocidas, resulta que los argumentos vertidos para sustentar su recurso, carecen de todo valor, asidero jurídico y sustento probatorio, con motivo de lo cual el mismo debe ser rechazado en todas sus partes.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, falta e insuficiencia y contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** fallo extrapetita, tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, violación a la Constitución de la Republica.

4) En el desarrollo su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en falta e insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ya que las motivaciones que justifican su decisión constituyen juicios subjetivos, especulativos e irracionales; que el acuerdo amigable a que hace referencia la corte *a qua* lo que establece de manera clara y precisa es que el señor Pedro Eliecer Tió se comprometía hacer todas las diligencias pertinentes y de lugar a los fines de servir de mediador frente a los organismos del estado correspondientes, pero nunca se estableció que el señor Pedro Eliecer sea deudor del hoy recurrido.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia recurrida desmiente los argumentos esgrimidos por el recurrente, por lo que este medio debe ser desestimado por inconsistente y carente de fundamento.

6) El examen de la decisión recurrida revela que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Pedro Eliecer Tió, la corte *a qua* estableció que el acuerdo de fecha 9 de abril de

2009, constituye un convenio de tipo transaccional, a la luz de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y que en el indicado acuerdo el señor Pedro Eliecer Tió reconoce una obligación de pago a favor de Francisco Moreta.

7) Sostiene el recurrente que en el indicado acuerdo amigable no se reconocía la existencia de una deuda, sino que lo que se estableció es que este se comprometía a servir de mediador frente a los organismos estatales correspondientes.

8) En el presente caso, el estudio del contenido del acuerdo amigable de resolución de litis judicial, de fecha 9 de abril de 2009, establece, entre otras cosas: ... *la PRIMERA PARTE se compromete a procurar el desembolso a la mayor brevedad posible frente a los organismos del estado competentes y responsables de la situación que afecta a la SEGUNDA PARTE, y que ha paralizado la obra; La PRIMERA PARTE, señor ING. PEDRO ELIESSER TIO, se compromete a tramitar, gestionar frente a los organismos estatales correspondientes, y pagar en consecuencia a la SEGUNDA PARTE, señor FRANCISCO MORETA, la siguiente suma de dinero: RD\$1,771,243.00...*; deduciendo la alzada que el indicado acuerdo conllevaba el reconocimiento de una obligación de pago.

9) Por lo expuesto precedentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, considera que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal el acuerdo amigable de fecha 9 de abril de 2009, ya que tal y como establece el recurrente lo que se estableció es que este se comprometía a servir de mediador frente a los organismos estatales correspondientes, por lo que incurrió en desnaturalización de documentos, vicio en el que incurren los jueces cuando a los documentos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) Sin desmedro de lo anterior, el examen de la decisión recurrida también revela que la corte *a qua* no explica de manera clara y precisa las razones por las cuales llegó a la conclusión de que el acuerdo amigable constituía el reconocimiento de una deuda, incurriendo así en el vicio de falta de base legal, el cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, como sucedió en la especie, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás aspectos planteados.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15,

65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00331, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici